



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO: Demanda Ejecutiva de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5, contra MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ C.C. N° 57.429.763 y JORGE LUIS COLORADO GALINDO C.C. N° 6.892.967. RAD. 2019 – 00027.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante, el Dr. **JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ** contra los numerales 2, 3, 5, y 7 del auto adiado 31 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 07 de septiembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 07 de septiembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**Doctora:**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA**

Aplicación Al Sistema Procesal Oral

**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**

**DEMANDADO: MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ y JORGE LUIS COLORADO GALINDO.**

**RADICADO: 2019-00027-00**

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 2, 3, 5, y 7 ° de la parte resolutive del auto calendaro 31 de agosto de 2021.

**JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.277 de Cartagena , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 207049 del C.S.J, con Oficinas en la calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo en Montería-Córdoba, Correo Electrónico pypasesorias@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza y estando dentro de la oportunidad de ley acudo a su despacho para presentar, a través de este escrito, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 2, 3, 5, y 7 ° de la parte resolutive del auto calendaro 31 de agosto de 2021.

Las razones de orden fácticas y jurídicas que nos permitimos exponer a usted para no estar de acuerdo de las decisiones señalada en los mencionados numerales, pasamos, su señoría, seguidamente a explicar.

En lo que corresponde a lo ordenado por su despacho en el numeral segundo en comento, nuestra inconformidad va puntualmente dirigida al aparte mediante el cual usted ordena poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo con garantía real, únicamente en lo relacionado al cincuenta por ciento (50%) del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Número 140-28732 de la ORIP de esta ciudad de Montería.

Lo anterior, en consideración a que no se entendería cómo (en un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, esto es, en el que se ejercita por parte de la entidad financiera demandante la garantía real y en el que, precisamente como consecuencia de dicha naturaleza, la medida cautelar de embargo es de su esencia, al punto que, solo si medida cautelar en tal sentido es decretada y materializada en el respectivo certificado de libertad y tradición, es que legalmente se viabiliza poder emitir por parte del juzgado orden de seguir adelante la ejecución, dado que así lo prevé expresamente el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., cuando, con relación a dicha fase procesal indica: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **SE HUBIERE PRACTICADO EL EMBARGO DE LOS BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA** o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”), SE PRETENDA LEVANTAR DE **MANERA PARCIAL**, o que es lo mismo, en el equivalente a **UN CINCUENTA POR CIENTO (50%)** LA MEDIDA QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE, **siendo que fue EN SU TOTALIDAD GRAVADO CON HIPOTECA, al constituir dicho gravamen la prenda ofrecida para garantizar, dicho sea de paso, la totalidad de obligación dineraria que en este proceso se ejecuta.**

En resumen, no se puede fraccionar como se pretende por el despacho, la medida cautelar en procesos como el que ahora nos ocupa, o que es lo mismo, ejecutivo con garantía real, ya que, reiteramos, es la medida de embargo inherente a esta clase de asuntos, precisamente por lo explicado en líneas anteriores, en donde, sin aquella, se frena automática e indefectiblemente el discurrir procesal.

De ese modo, lo ajustado a derecho sería levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble hipotecado, pero en su totalidad y no solo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%), más aún cuando ante el juez del concurso la entidad financiera demandante se ha hecho parte, con lo cual no se hace ilusoria su pretensión de recaudo de la obligación garantizada con hipoteca.

Permitir que el banco demandante promueva un cobro coercitivo a través de este juicio con garantía real y simultáneamente haga lo propio respecto de la misma obligación ante el juez del concurso, conforme de vela de manera palmaria su intención y existir de ello evidencia documental en el proceso frente a solicitud expresa en tal sentido, se estaría violentando de manera flagrante el derecho al debido proceso de la parte demandada, frente a un doble cobro de la obligación, pues como es sabido los demandados son deudores solidarios de la deuda hipotecaria; por lo que por tal razón no puede dividirse el bien bajo el errado

entendido de una inexistente ruptura de la solidaridad de la obligación que se ejecuta en el proceso con garantía real, cuando tal solidaridad no se ha roto; de allí que en tales condiciones o se cobra la obligación al interior del trámite que ahora nos ocupa en este proceso con garantía real o se traslada la misma en su integridad al proceso concursal, levantando para ello la medida de embargo que afecta al inmueble en ese mismos términos, es decir, en su totalidad y no solo en el equivalente a una porción, a fin de que con él se satisfaga la deuda que, así planteada las cosas, aquí y allá se pretende recaudar.

En síntesis, debe el juzgado reponer el numeral segundo de la parte resolutive de la auto materia de este recurso en el sentido de poner a disposición del juez del concurso la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-28732 de la ORIP de Montería y no solo el equivalente al cincuenta por ciento, debiendo como consecuencia, levantar la medida de embargo que afecta el bien en su totalidad.

De no acceder a reponer esa decisión en subsidio le manifestamos que apelamos, por ser procedente la alzada al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al resolver sobre una medida cautelar.

De otra parte, constituye, entre otras, precisamente la dualidad de cobro preanotada, la que del mismo modo nos conduce a discrepar de la decisión de que trata el numeral tercero de la parte resolutive del auto materia de este recurso, por medio del cual el juzgado ordena continuar el proceso ejecutivo con garantía real únicamente en contra del demandado Jorge Luis Colorado Galindo, si se tiene que, no existiendo ruptura de la solidaridad de la obligación, mal podría proseguirse la ejecución de manera separada respecto de uno solo de los ejecutados, en atención a que la obligación cuyo cobro coercitivo se pretende en este asunto es una sola a donde quiera que se persiga su recaudo, por lo que no es legalmente viable promover su cobro a través de esta acción con garantía real y de manera simultánea y separada ante el juez del concurso.

Tal situación nos permite del mismo modo solicitar se reponga dicho numeral tercero y que en su lugar se decreta la terminación del proceso con garantía real. En subsidio, de mantenerse en su postura inicial, le manifestamos que apelamos.

Por último, la imposibilidad de adelantar la ejecución para el cobro de la obligación respaldada con el bien ofrecido como garantía real por parte de los demandados impide que se avance con cualquier trámite relacionado con este asunto, como lo es el que también dispuso el juzgado en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia atacada, en la que ordena a las partes presentar un nuevo avalúo

sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble garante de la obligación hipotecaria, concediendo un término para ello, siendo que además de que la fase procesal del avalúo ya viene surtida, con lo cual se quiebra el principio de la preclusión procesal y con ello el debido proceso, no existe razón legal válida para decretar avalúo parcial del inmueble, dado que el mismo debe hacer parte en su integridad del proceso concursal, lugar a donde debe ser puesto a disposición, luego de decretar el levantamiento integral de la medida de embargo que lo cobija al interior de este asunto.

Finalmente, no habiendo más fase procesal que adelantar en este proceso con garantía real, el cual debe finalizar al no contar con el inmueble dado en garantía, tampoco se posibilita que el proceso ingrese una vez más a despacho para proveer en orden a ese aspecto ni a ningún otro, más allá de proveer decretando la terminación del presente asunto; de allí que, de no acceder a ello, se solicita se acceda al recurso subsidiario de apelación.

Valga la oportunidad para advertir que pretender continuar con este trámite luego de la admisión del proceso concursal de la obligación que a través de este asunto se ejecuta es ir, abiertamente, en contra vía de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 del 2020, en especial, en tanto dispone la imposibilidad de ejecución de garantías reales como las que nos ocupa en este asunto, de donde la norma no hace fraccionamiento respecto de las mismas, indistintamente si existe uno o más deudores, de allí que si la norma no distingue, conforme lo tiene señalado el principio general de interpretación jurídica, tampoco le es dado al interprete hacerlo; tanto así, que en el respectivo auto admisorio que el juzgado incluso menciona en la providencia que motiva este recurso, en su numeral segundo, luego de admitir el proceso de reorganización, dispone expresamente ordenar comunicar, entre otros, a los jueces sobre la imposibilidad de ejecutar tales garantías, Contravenir dicho mandato sería hacer estructurar la nulidad especial prevista en el art. 20 de la mencionada Ley 1116 de 2006, al indicar que:

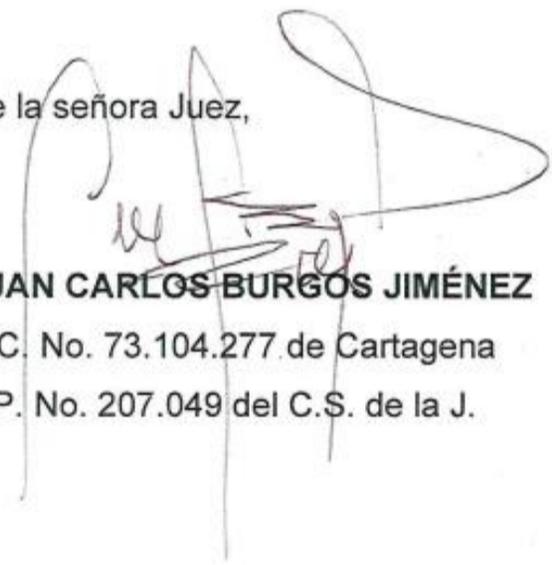
***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez***

*del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

**EL JUEZ O FUNCIONARIO COMPETENTE DECLARARÁ DE PLANO LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN CONTRAVENCIÓN A LO PRESCRITO EN EL INCISO ANTERIOR, POR AUTO QUE NO TENDRÁ RECURSO ALGUNO.**

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **EL JUEZ O FUNCIONARIO QUE INCUMPLA LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES INCURRIRÁ EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA.***

De la señora Juez,



**JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ**

C.C. No. 73.104.277 de Cartagena

T.P. No. 207.049 del C.S. de la J.